

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00121-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Martha de la Cruz Velásquez de Gómez  
Agente Oficiosa: Mercedes Gómez Velásquez  
Accionado: Nueva EPS

**SENTENCIA**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la agente oficiosa de la señora Martha de la Cruz Velásquez de Gómez contra la Nueva EPS, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la vida.

**HECHOS RELEVANTES**

Como fundamentos fácticos relevantes, refirió que la accionante cuenta en la actualidad con 90 años de edad, que convive con un hijo que padece de problemas de orden psiquiátrico y que padece de las siguientes enfermedades: - Reemplazo de cadera izquierda. – Luxación total de cadera izquierda. – demencia grave. – Enfermedad renal crónica. – Ulceración purulenta en 5 dedos pie derecho. – Ulceración purulenta en talón pie izquierdo. – Ulceración purulenta en talón pie derecho. – Hipertensión arterial. – Hipotiroidismo severo. – Artrosis severa. – Trastorno severo de ansiedad y depresión. – Incontinencia urinaria. – Trastornos severos del equilibrio. – Enfermedad mental (delirio). – Afectación psicológica por padecimientos físicos. – Alto riesgo de muerte.

Señala que los médicos tratantes, anotan en la historia clínica:

*“PACIENTE CON BAJO POTENCIAL DE REHABILITACIÓN POR PRESENTAR DEPENDENCIA COMPLETA PARA LAS ABVD. ADEMÁS, CON DEMENCIA GRAVE – AVANZADA POR LO QUE NO TIENE AVAL PARA MÁS PROCEDIMIENTOS INVASIVOS. EN CUANTO AL MANEJO MÉDICO NO SE SUGIEREN CAMBIOS. AL EGRESO SE RECOMIENDA: HOME CARE – CRÓNICO AMBULATORIO: VISITA MÉDICA MENSUAL, CURACIONES POR TEO 2 VECES POR SEMANA, CONTINUAR CONTROLES POR GERIATRIA (TELECONSULTA) Y ORTOPEDIA (PRESENCIAL)”.*

Manifiesta que, por sus patologías, la accionante requiere vigilancia permanente 24 horas al día realizada por personal especializado en enfermería, de acuerdo con lo plasmado en la historia clínica.

Que las órdenes médicas que no se han cumplido se refieren a terapias físicas 2 veces por semana, 1 visita médica mensual, 2 curaciones TEO por semana, terapia física integral, tratamiento de heridas Grados II y III, consulta de control o seguimiento por medicina general en domicilio, 1 vez al mes, interconsulta por ortopedia y traumatología, radiografía de pelvis o articulación coxo-femoral y consulta de control o seguimiento por geriatría.

Hace referencia que la accionante debió ser recluida en la clínica y que el 04 de junio de 2021, fecha de egreso de su hospitalización, la Nueva EPS emitió 7 órdenes médicas, de las cuales ninguna ha sido cumplida a la fecha.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00121-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Martha de la Cruz Velásquez de Gómez  
Agente Oficiosa: Mercedes Gómez Velásquez  
Accionado: Nueva EPS

Indica que a la actora no se le están prestando ni suministrando los siguientes bienes y servicios: I. No se le está prestando servicio de auxiliar de enfermería. II. No se le suministra cama hospitalaria. III. No se le suministra silla de ruedas. IV. No se le suministran pañales. V. No se le suministran pañitos húmedos. VI. No se le suministran cremas para evitar laceraciones, como el medicamento denominado "Fitostimoline", que requiere para tratar las alteraciones úlcero-distróficas de la piel, que se ha solicitado en múltiples ocasiones. VII. Tampoco se le suministra el medicamento "Volatrem Forte", que necesita para tratar las inflamaciones y dolores de las extremidades.

Considera que a la actora le dieron de alta de la clínica sin los servicios y cuidados médicos indispensables para su salud y bienestar.

Con base en lo anterior solicita se ordene a la Nueva EPS autorice y asuma de manera integral todos los tratamientos médicos que requiera la señora Velásquez de Gómez, en especial la enfermera permanente las 24 horas y el servicio de home care sin restricciones, la cama hospitalaria, silla de ruedas, el suministro de pañales, los medicamentos Fitostimoline y Voltaren Forte y todo aquello que sea conexo y formulado por los médicos especialistas tratantes.

Adicionalmente solicita se ordene una prestación del servicio integral y se dé cumplimiento a la totalidad de las órdenes médicas que fueron emitidas el 04 de junio de 2021.

### **TRÁMITE**

Mediante auto del 21 de julio de 2021 (fls. 77 a 81 del expediente), se admitió la acción de tutela y se resolvió la medida cautelar solicitada. Debidamente notificada la entidad accionada (fl. 82 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

#### **- NUEVA EPS S.A.**

A través de correo electrónico recibido el día 27 de julio de 2021 (fls. 86 a 124 del expediente), la apoderada judicial de la entidad informa que el área técnica de salud indicó que se solicitó apoyo para agendar la valoración para que el médico emita concepto respecto a las necesidades clínicas de la paciente, considerando entonces que cumplió con lo requerido por el usuario.

Considera que las EPS solo realizan la afiliación de los usuarios a los servicios de salud y que las IPS son las encargadas de la prestación del servicio, ya sea de urgencia o de consulta.

Manifiesta que no se evidencia orden médica para los servicios de cuidador o enfermería, silla de ruedas, cama hospitalaria y pañales desechables, documento indispensable para la prestación del servicio de salud.

Explica la diferencia entre servicio de enfermería y de cuidador, haciendo referencia a la aplicación del principio de solidaridad y la capacidad económica del afiliado y su familia.

Indica que los insumos solicitados por la actora no se encuentran financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación y, al hacer referencia al tratamiento integral, expresa que de darse una orden en ese sentido se estaría violando a la entidad el debido proceso, en la medida en que para el momento en se genere la orden, la EPS no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa ni exhibir pruebas sobrevinientes.

### **ACERVO PROBATORIO**

Obra en el plenario los siguientes documentos:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00121-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Martha de la Cruz Velásquez de Gómez  
Agente Oficiosa: Mercedes Gómez Velásquez  
Accionado: Nueva EPS

## **PRUEBAS PARTE ACCIONANTE**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 21 a 71 del expediente).

## **PRUEBAS NUEVA EPS**

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 97 a 124 del expediente).

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución Política de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Nueva EPS.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver el amparo.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se han vulnerado por parte de la Nueva EPS, los derechos fundamentales invocados por la accionante al no autorizar y asumir de manera integral los tratamientos médicos que requiere la actora, en especial la enfermera permanente 24 horas, el servicio de home care sin restricción alguna, cama hospitalaria, silla de ruedas, el suministro de pañales, los medicamentos fitostimoline y voltaren forte y de todo lo que sea del caso y conexo formulado por los médicos especialistas tratantes, así como la prestación del servicio de salud integral y, además, dar cumplimiento a todas las órdenes médicas que fueron emitidas el 04 de junio de 2021.

A propósito de lo expuesto, se tiene que la señora Martha de la Cruz Velásquez de Gómez, se encuentra afiliada al SGSSS, a través de la Nueva EPS, y según historia clínica que anexa a la tutela<sup>1</sup>, padece de las siguientes condiciones médicas: “- Reemplazo de cadera izquierda. – Luxación total de cadera izquierda. – demencia grave. – Enfermedad renal crónica. – Ulceración purulenta en 5 dedos pie derecho. – Ulceración purulenta en talón pie izquierdo. – Ulceración purulenta en talón pie derecho. – Hipertensión arterial. – Hipotiroidismo severo. – Artrosis severa. – Trastorno severo de ansiedad y depresión. – Incontinencia urinaria. – Trastornos severos del equilibrio. – Enfermedad mental (delirio). – Afectación psicológica por padecimientos físicos. – Alto riesgo de muerte.”; adicionalmente, que le día 04 de junio de 2021 fue atendida en la Clínica Rafael Uribe Uribe, plasmándose lo siguiente:

### **“ANÁLISIS**

*PACIENTE DE 90 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE REEMPLAZO DE CADERA IZQUIERDA QUIEN INGRESA POR CUADRO CLINICO DE LUXACION DEL REEMPLAZO DE CADERA QUE NO LOGRO REDUCCION ESPONTANEA, CON PRESENCIA DE DOLOR Y MAREO. ADICIONAL A ELLO CO PRESENCIA DE ULCERAS CON SECRECION PURULENTO EN 5TO DEDO DE PIE IZQUIERDO CON EVIDENCIA DE ULCERAS EN 5TO DEDO DE PIE DERECHO Y AMBOS TALONES CON SECRECIONES VERDOSA POR LO CUAL SE INDICA INGRESO SE SOLICITA RADIOGRAFIS Y SE SOLICITAN PARACLINICOS DE EXTENSION Y VALORACION POR TEO.*

(...)

### **ORDENES**

*Concepto  
HONORARIOS MEDICOS  
IMAGENOLOGIA*

*Servicio  
INTERCONSULTA TERAPIA ENTEROSTOMAL  
RADIOGRAFIA DE PELVIS (CADERA) COMPARATIVA (54)*

---

<sup>1</sup> Folios 22 a 50 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00121-00  
 Medio de Control: Tutela  
 Demandante: Martha de la Cruz Velásquez de Gómez  
 Agente Oficiosa: Mercedes Gómez Velásquez  
 Accionado: Nueva EPS

LABORATORIO CLINICO

RADIOGRAFIS DE PELVIS O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL)  
 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTOS DE ERITROCITOS INDICES ERITOCITARIOS LEUCOGRAMA RE  
 PROTEINA C REACTIVA CUANTITATIVO SODIO  
 CLORO (CLORURO)  
 POTASIO  
 CREATININA EN SUERO ORINA Y OTROS  
 NITROGENO UREICO (BUN)  
 GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA

(...)

PLAN

- EGRESO DE URGENCIAS
- CITA POR CONSULTA EXTERNA EN 21 DIAS CON ORTOPEDIA
- RX DE PELVIS
- HOME CARE CRONICO – AMBULATORIO:
- VISITA MEDICA MENSUAL
- TERAPIA FISICA 2 VECES POR SEMANA POR 1 MES #8
- CURACIONES POR TEO 2 VECES POR SEMANA POR 1 MES #8
- CONTINUAR CONTROLES POR GERIATRIA CADA 3 MESES

(...)

ORDENES

Concepto Servicio  
 ATENCION DOMICILIARIA PAQUETE ATENCION DOM PTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL) TER FIS 2 X SEM. 1 VIS MEDICA MENS, CURACIONES TEO 2 X SEM

ORDENES

Concepto Servicio  
 CLINICA HERIDAS Y/O TER TRATAMIENTO DE HERIDAS COMPLICADAS GRADO II Y III DE DIFICIL CICATRIZACION EN FASE DE GRANULACION, CURACIONES POR TEO 2 VECES POR SEMANA  
 HONORARIOS MEDICOS CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL 1 VISITA MEDICA MENSUAL EN DOMICILIO  
 CONTROL EN 3 MESES

TERAPIAS Y/O NEBULIZACION TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD (198) (295)  
 TER FISICA 2 VECES X SEMANA

Conducta Urgencias Alta de Hospitalización (...)"

Además de lo anterior, se emitieron órdenes médicas de fecha 04 de junio de 2021 en favor de la señora la señora Martha de la Cruz Velásquez de Gómez, que son del siguiente tenor:

Código	Descripción	#	PBS
E985111	PAQUETE ATENCIÓN DOM PTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL)	16	POS
	TER FIS 2 X SEM, 1 VIS MEDICA MENS, CURACIONES TEO 2 X SEM		
890349	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GERIATRIA	1	POS
	CONTROL EN 3 MESES		
931000	TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD (198) (295)	8	POS
	TER FISICA 2 VECES X SEMANA		
TTOHERCT	TRATAMIENTO DE HERIDAS COMPLICADAS GRADO II Y III DE DIFICIL CICATRIZACION EN FASE DE GRANULACION	8	POS
	CURACIONES POR TEO 2 VECES POR SEMANA		
890301	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL	1	POS
	VISITA MEDICA MENSUAL EN DOMICILIO		
890480	INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ORTOEDIA Y TRAUMATOLOGIA	1	POS
	EN 21 DÍAS		
873411	RADIOGRAFIA DE PELVIS O ARTICULACION COXO-FEMORAL	1	POS

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00121-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Martha de la Cruz Velásquez de Gómez  
Agente Oficiosa: Mercedes Gómez Velásquez  
Accionado: Nueva EPS

(AP LATERAL)		
--------------	--	--

En dichas órdenes médicas no se indicó, contrario a lo manifestado por la parte actora en su escrito tutelar, la necesidad del suministro del servicio de una auxiliar de enfermería permanente las 24 horas del día, una cama hospitalaria, una silla de ruedas y el uso permanente de pañales.

En este orden de ideas, resulta preciso reseñar el marco normativo que regula todo el Sistema de Servicio de Atención en Salud, antes Plan Obligatorio de Salud, en Colombia. Para ello, se citarán algunos artículos relacionados con el caso que hoy ocupa la atención del Despacho:

- **Ley Estatutaria N° 1751 del 16 de febrero de 2015.** “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. (...)

**Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; (...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)

**Artículo 8°. La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

**Artículo 11. Sujetos de especial protección.** La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

**Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios.** Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.

Parágrafo 1°. En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma.

Parágrafo 2°. **Lo anterior sin perjuicio de la tutela**

**Artículo 15. Prestaciones de salud.** El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00121-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Martha de la Cruz Velásquez de Gómez  
Agente Oficiosa: Mercedes Gómez Velásquez  
Accionado: Nueva EPS

*públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios: a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

La finalidad de esta regulación, la cual eliminó el Plan Obligatorio de Salud, es establecer nuevos esquemas en cuanto a beneficios en salud y nuevos criterios en la prestación de los servicios basados en los principios de continuidad, accesibilidad, integralidad y oportunidad; el norte de la Ley 1751 de 2015, es que todos los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tengan acceso directo a todos los servicios médicos de tipo general y especializado, al igual que los medicamentos, que hayan sido ordenados por el médico tratante.

Previo al estudio de la acción de tutela, es necesario entrar a revisar la legitimidad de la figura del agente oficioso, comoquiera que la señora Martha de la Cruz Velásquez de Gómez se encuentra representada por la señora Mercedes Gómez Velásquez, quien manifiesta ser su hija. Lo anterior, se logra demostrar con la información descrita en el líbello tutelar<sup>2</sup>, además se trata de una persona que tiene 90 años de edad, según se advierte del extracto de su historia clínica. En ese sentido, y al no ser desvirtuada la agencia oficiosa por la accionada, la señora Mercedes Gómez Velásquez, se encuentra habilitada para actuar en el asunto.

### **CASO CONCRETO**

La señora Martha de la Cruz Velásquez de Gómez, a través de agente oficioso, instaura el amparo con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la vida, presuntamente vulnerados por la Nueva EPS, al no autorizar y asumir de manera integral los tratamientos médicos que requiere la actora, en especial la enfermera permanente 24 horas, el servicio de home care sin restricción alguna, cama hospitalaria, silla de ruedas, el suministro de pañales, los medicamentos fitostimoline y voltaren forte y de todo lo que sea del caso y conexo formulado por los médicos especialistas tratantes, así como la prestación del servicio de salud integral y, además, dar cumplimiento a todas las órdenes médicas que fueron emitidas el 04 de junio de 2021, para enfrentar las patologías que padece.

Sea lo primero indicar que la pretensión del extremo activo de la litis versa en que vía tutela se le suministren los siguientes bienes y servicios: i. Enfermera Permanente 24 horas y Servicio de Home Care. ii. Cama Hospitalaria, iii. Silla de Ruedas, iv. Suministro de Pañales, v. Medicamentos denominados "Fitostimoline y Voltaren Forte (fl. 14 del expediente); no obstante, teniendo en cuenta que para acceder a los insumos solicitados por la accionante se requiere una autorización médica y adelantar el correspondiente trámite administrativo que debe ser realizado por la entidad a la cual se encuentra vinculada la señora Velásquez de Gómez, se estudiará lo implorado partiendo de las diligencias adelantadas por la accionada.

---

<sup>2</sup> Fla. 1 a 21 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00121-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Martha de la Cruz Velásquez de Gómez  
Agente Oficiosa: Mercedes Gómez Velásquez  
Accionado: Nueva EPS

Así las cosas, al analizar el líbello, no se evidencia que la señora Martha de la Cruz Velásquez de Gómez o su hija, quien hoy actúa en calidad de agente oficiosa hayan elevado ante la Nueva EPS petición o solicitud en la que se indique la necesidad de los elementos y de la prestación del servicio de enfermería 24 horas a que se hace referencia en el trámite constitucional, y menos que esta haya sido resuelta negativamente por la entidad.

De igual manera, en lo que respecta a las pretensiones de la actora transcritas con anterioridad, se avizora que no se cuenta con las órdenes médicas donde el profesional de la salud determine que esos elementos y servicios son esenciales para tratar sus enfermedades, pues tan solo se cuenta con el extracto de la historia clínica en la que se indica el estado actual de la paciente, los medicamentos que deben ser suministrados, así como las recomendaciones médicas y las órdenes médicas adiadas 04 de junio de 2021 consistentes en:

Código	Descripción	#	PBS
E985111	PAQUETE ATENCIÓN DOM PTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL)	16	POS
	TER FIS 2 X SEM, 1 VIS MEDICA MENS, CURACIONES TEO 2 X SEM		
890349	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GERIATRIA	1	POS
	CONTROL EN 3 MESES		
931000	TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD (198) (295)	8	POS
	TER FISICA 2 VECES X SEMANA		
TTOHERCT	TRATAMIENTO DE HERIDAS COMPLICADAS GRADO II Y III DE DIFICIL CICATRIZACION EN FASE DE GRANULACION	8	POS
	CURACIONES POR TEO 2 VECES POR SEMANA		
890301	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL	1	POS
	VISITA MEDICA MENSUAL EN DOMICILIO		
890480	INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	1	POS
	EN 21 DÍAS		
873411	RADIOGRAFIA DE PELVIS O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL)	1	POS

Las que, dicho sea de paso, no se evidencia que hayan sido autorizadas aun por la entidad accionada.

En tal sentido, se le aclara a la accionante que los insumos y/o elementos pedidos vía tutela, se negarán en atención a que en el plenario no reposa prueba que fueron ordenados por el médico tratante, lo que se traduce que no se cuenta con el concepto del galeno donde establezca las necesidades médico-asistenciales de la paciente; sumado a esto, lo pedido no se encuentra incluido dentro del plan obligatorio de salud.

Pese a lo anterior, no se desconoce que la actora es un sujeto de especial protección constitucional porque cuenta con 90 años de edad, por lo que en aras de garantizar su derecho a la salud, la entidad accionada deberá tramitar las autorizaciones de todo lo estipulado en la orden médica del 04 de junio de 2021, especialmente lo que respecta a las consultas médicas domiciliarias con los profesionales en medicina general, fisioterapia, geriatría, ortopedia y traumatología, quienes decidirán cuales son los insumos, elementos y/o servicios que requiere la señora Martha de la Cruz Velásquez de Gómez para mejorar su salud.

En igual sentido, en lo referente a la solicitud de enfermera permanente 24 horas y servicio de home care, cama hospitalaria, silla de ruedas, suministro de pañales y los medicamentos denominados "Fitostimoline y Voltaren Forte, en la medida que sus necesidades lo exijan para mejorar su calidad de vida, la accionada verificará a través de valoración médica, la necesidad de suministrar los mencionados bienes y servicios de acuerdo con las reglas que ha fijado la Corte Constitucional<sup>3</sup> al respecto,

<sup>3</sup> Sentencias T-235/18 y T-423 de 2019

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00121-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Martha de la Cruz Velásquez de Gómez  
Agente Oficiosa: Mercedes Gómez Velásquez  
Accionado: Nueva EPS

máxime cuando del material probatorio que reposa en el plenario se evidencia que la actora es vulnerable por su avanzada edad y su estado de salud.

Se advierte que no podrá negarse la autorización de ninguno de los insumos, elementos, servicios y procedimientos peticionados en esta acción, si existe concepto médico que así lo determine y en virtud del diagnóstico de la tutelante.

En este orden de ideas, como no existe en el expediente prueba que desvirtúe la imposibilidad de tramitar las autorizaciones de los bienes y servicios, de quien está en posición de hacerlo, es decir, la Nueva EPS, se le ordenará a la entidad, a través de su Gerente Regional Suroccidente o quien haga sus veces, que de **MANERA INMEDIATA**, proceda a autorizar todo lo señalado en la orden médica emitida el 04 de junio de 2021, en especial lo que respecta a las consultas médicas domiciliarias con los profesionales en medicina general, fisioterapia, geriatría, ortopedia y traumatología a la señora Martha de la Cruz Velásquez de Gómez, para que los profesionales en salud determinen el tratamiento médico necesario con el fin de establecer cuáles son los insumos, elementos, servicios y/o procedimientos requeridos por la paciente para hacerle frente a sus patologías. Esto, en aras de garantizar el principio de accesibilidad que gobierna la prestación del servicio de salud, de conformidad con la Ley 1751 de 2015.

Se hace de manera inmediata en atención a que lo que tiene que ver con la autorización de las órdenes médicas expedidas el 04 de junio de 2021 ya fue ordenada en la providencia del pasado 21 de julio de 2021, visible a folios 77 a 81 del expediente y de lo cual no obra prueba que demuestre su cumplimiento, sin perder de vista además que la accionante es un sujeto de especial protección por tratarse de una persona de la tercera de edad.

Asimismo, se ordenará a la entidad accionada que debe otorgarle a la accionante una protección integral y, por lo tanto, le brindará toda la atención necesaria y vital para enfrentar las enfermedades que padece, en aras del principio de continuidad que gobierna la prestación del servicio salud, de conformidad con la Ley 1751 de 2015.

Finalmente, se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>, así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la vida de la señora **MARTHA DE LA CRUZ VELÁSQUEZ DE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.003.052, vulnerados por la **NUEVA EPS**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, a través de su Gerente Regional Suroccidente, Doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o quien haga sus veces, que de **MANERA INMEDIATA**, proceda a autorizar todo lo señalado en la orden médica emitida el **04 de junio de 2021**, en especial lo que respecta a las consultas médicas domiciliarias con los profesionales en medicina general, fisioterapia, geriatría, ortopedia y traumatología a la señora **MARTHA DE LA CRUZ VELÁSQUEZ DE GÓMEZ**, para que los profesionales en salud determinen el

---

<sup>4</sup> Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00121-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Martha de la Cruz Velásquez de Gómez  
Agente Oficiosa: Mercedes Gómez Velásquez  
Accionado: Nueva EPS

tratamiento médico necesario con el fin de establecer cuáles son los insumos, elementos, servicios y/o procedimientos requeridos por la paciente para hacerle frente a sus patologías. Esto, en aras de garantizar el principio de accesibilidad que gobierna la prestación del servicio de salud, de conformidad con la Ley 1751 de 2015; así como también brinde toda la atención necesaria y vital **(INTEGRAL)** para enfrentar las enfermedades que padece, en aplicación del principio de continuidad, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, según los términos explicados en la parte motiva de esta providencia.

Atención integral que incluye todos los tratamientos, procedimientos, autorizaciones y demás trámites que estén orientados desde el punto de vista médico, para tratar las enfermedades que sufre la accionante.

Se advierte que el incumplimiento de los mandatos judiciales puede acarrear responsabilidad penal y disciplinaria, en los términos indicados por el Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup>, así como también, las sanciones establecidas por la Superintendencia de Salud, por la no prestación del servicio de salud, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

**CUARTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**019**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**450c8148d645ed70dfb2225942a2c8243e244732e09a4804410e0bd33493849e**

Documento generado en 04/08/2021 02:38:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.